

Nombramiento del Sr. Dr. Joaquín Balaguer hijo, como Catedrático de la Universidad de Santo Domingo.— G. O. No. 5136, del 26 de febrero de 1938.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFactor DE LA PATRIA.

NUMERO 2191.

En uso de las atribuciones que me confieren el acápite quinto del artículo 49 de la Constitución del Estado y el artículo 26 de la Ley de Organización Universitaria,

D E C R E T O :

Queda nombrado Catedrático de la Universidad de Santo Domingo, el Señor Doctor Joaquín Balaguer, hijo, en lugar del Licdo. Manuel de Js. Camarena Perdomo.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República, a los veinte y un días del mes de febrero del año mil novecientos treinta y ocho.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Aprobación de resolución del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, que establece los tipos de derechos por bailes, velaciones y demás espectáculos públicos.— G. O. No. 5135, del 25 de Febrero de 1938.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFactor DE LA PATRIA.

NUMERO 2192.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso vigésimo primero del artículo cuarenta y nueve de la Constitución del Estado;

VISTA la ordenanza dictada por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, en fecha ocho de febrero del presente año, por la cual se establecen los tipos de derechos a cobrar, por los bailes, velaciones y demás espectáculos públicos del género previsto por el artículo tres de la ley número 1416 de fecha 13 de noviembre de 1937, que se celebren en dicho Distrito;

VISTO el artículo tres de la ley de impuesto a los espec-

táculos públicos, número 1416 de fecha 13 de noviembre de 1937;

CONSIDERANDO que los tipos de derechos establecidos por la mencionada ordenanza son razonables,

R E S U E L V O :

UNICO.— Quedan aprobados los derechos establecidos por la ordenanza del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo de fecha ocho de febrero del año en curso, sobre bailes, velaciones y demás espectáculos públicos a que se refiere el artículo tres de la citada ley número 1416 de fecha 13 de noviembre de 1937, la cual ordenanza copiada a la letra dice así:

“El Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, en uso de las atribuciones legales de que está investido, RESUELVE:

Art. 1.— En virtud de lo establecido en el artículo tercero de la ley No. 1416, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 13 de noviembre de 1937 y publicada en la Gaceta Oficial No. 5094, los bailes y otros espectáculos que se celebren en el Distrito de Santo Domingo, con fines especulativos y cuyos ingresos se recauden en forma de contribuciones, donativos, expendio de bebidas alcohólicas o de cualquier otro modo, estarán sujetos al pago de los siguientes impuestos:

- a)— Por cada baile de noche con orquesta... .. \$ 3.00
- b)— Por cada baile de día con orquesta... .. ” 2.00
- c)— Por cada baile de noche con cualquier conjunto musical que no sea orquesta... .. ” 2.00
- d)— Por cada baile de día con cualquier conjunto musical que no sea orquesta... .. ” 1.50
- e)— Por cualquier otro espectáculo, fiesta, función o exhibición no previsto especialmente en esta resolución... .. ” 1.50

Párrafo.— Los establecimientos comerciales, autorizados para el expendio al detalle de bebidas alcohólicas, que utilicen habitualmente aparatos musicales automáticos (radio-receptores, gramófonos, etc.) para la celebración de bailes o fiestas en su local, pagarán un impuesto fijo semanal de \$3.00 independientemente de los impuestos establecidos en las letras a, b, c, d y e del presente artículo.

Art. 2.— No podrá efectuarse ningún baile, fiesta, exhi-

bición o espectáculos que esté gravado por la presente ordenanza, sin la previa autorización por escrito del Jefe de Distrito de la Policía Nacional quien para concederla requerirá que la persona interesada le muestre un duplicado del recibo expedido por el Tesorero del Distrito de Santo Domingo que compruebe que ha sido efectuado el pago del impuesto establecido en esta ordenanza.

Art. 3.— Los recibos que expida el Tesorero del Distrito de Santo Domingo contendrán el monto de la suma recibida, el nombre de la persona, sociedad, entidad o grupo que celebrará la fiesta o espectáculo; la calle y el número del local en que tendrá efecto.

Art. 4.— Las infracciones a la presente ordenanza serán castigadas con las mismas penas establecidas en la mencionada ley No. 1416, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 13 de noviembre de 1937.

Art. 5.— Queda derogada toda disposición que le sea contraria.

Art. 6.— La presente ordenanza entrará en vigor tan pronto como sea aprobada por el Poder Ejecutivo, de conformidad con el artículo 3º de la preindicada ley No. 1416.

Dada en la sesión ordinaria celebrada en el Salón de Actos del Palacio del Distrito de Santo Domingo a los ocho días del mes de febrero del año mil novecientos treinta y ocho.— (Fdos.): V. Álvarez Pina, Presidente.— E. J. Suncar Méndez, Secretario General y Abogado Ayudante.”

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero del año mil novecientos treinta y ocho.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Impresión de estampillas para cigarros.— G. O. No.
5135, del 25 de Febrero de 1938.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFactor DE LA PATRIA.

NUMERO 2193.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso ter-